



Ubicación 8340
Condenado PEDRO BLADIMIR NUÑEZ
C.C # 79210956

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TREINTA (30) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 19 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ubicación 8340
Condenado PEDRO BLADIMIR NUÑEZ
C.C # 79210956

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

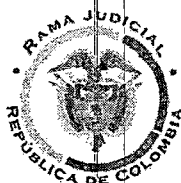
A partir de hoy 20 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 23 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Radicación: 11001-60-00-000-2014-01026-00
Número Interno: 8340
Sentenciado: PEDRO BLADIMIR NUÑEZ
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS
Lugar Reclusión: LA MODELO
Norma: LEY 906 DE 2004
Defensor: Dr. HAROLD DARIO HERNANDEZ PEREIRA - CARRERA 8 No. 16 - 79 OFICINA 606 TORRE B -
hdaariohp@hotmail.com
Decisión: P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 1441



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., Septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Allegada la totalidad de la documentación solicitada, procede el Despacho a verificar la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **PEDRO BLADIMIR NUÑEZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 24 de abril de 2018, el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó entre a **PEDRO BLADIMIR NUÑEZ** a la pena principal de 110.24 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable del concurso de los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, USO DE MENORES PARA LA COMISIÓN DE DELITOS Y DESPLAZAMIENTO FORZADO; a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de sus derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.3 El 15 de julio de 2016 este Despacho avocó conocimiento de las diligencias.

2.3 El señor **PEDRO BLADIMIR NUÑEZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 9 de mayo de 2014¹, por lo cual a la fecha ha cumplido 63 meses.

2.4. Al penado se le reconoció la siguiente redención de pena:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
15 de julio de 2016	4	2,75
15 de diciembre de 2016	0	9,5
14 de septiembre de 2018	8	11,75
9 de agosto de 2019	0	28
8 de noviembre de 2019	1	1
26 de junio de 2020	1	20
30 de septiembre de 2020	1	6
TOTAL	17 MESES 19 DÍAS	

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¹ Así se establece en la sentencia y en la ficha técnica.

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: El 9 de mayo de 2014, el señor **PEDRO BLADIMIR NUÑEZ**, fue capturado por esta actuación, por manera que, a la fecha lleva un total de **76 MESES Y 21 DÍAS** de privación física de la libertad.

REDENCION DE PENA Al penado le han sido reconocidos un total de **17 meses 19 días** por concepto de redención de pena dentro de la presente causa penal.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **PEDRO BLADIMIR NUÑEZ**, ha purgado un total de **94 MESES Y 10 DÍAS DE PRISIÓN**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (110.24 meses) que corresponden a 66 meses 4 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

El sentenciado **PEDRO BLADIMIR NUÑEZ**, no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales, por el fallador.

Como quiera que cumple con los requisitos objetivos, ello indefectiblemente nos conduce al análisis del presupuesto de índole subjetivo.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **PEDRO BLADIMIR NUÑEZ**, en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, el penado no registra sanción disciplinaria alguna y su conducta ha sido calificada como "buena y ejemplar", así mismo, fue expedida a su favor la resolución favorable No. 2028 del 24 de días de 2020, en donde el Director del Establecimiento Carcelario MODELO, conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente a este requisito, el Despacho acogerá las consideraciones que se realizó en el auto No. 748 del 9 de agosto de 2019, donde se dio como acreditado el mismo, por lo cual continuará con el estudio de rigor, correspondiente a la valoración de la conducta punible desplegada por el penado, al haberse acreditado en su momento el arraigo social y familiar de **PEDRO BLADIMIR NUÑEZ**.

3.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, **pues si bien este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley**, como argumentó el penado, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C-757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-640 de 2017, reiteró que para la concesión de la libertad condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 y la plurictada providencia C-757 de 2014, esto es, que **"previa valoración de la conducta punible"** conforme al contenido de la sentencia condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma en cita. Al respecto señaló:

"Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social" – se resalta- (C.C. sentencia T-640 de 2017)

Ahora, en atención a que el penado solicitó que no sean aplicadas las normas del derecho interno que limiten la concesión del subrogado bajo estudio, con base en la prevalencia del bloque de constitucionalidad; es menester señalar que, la H. Corte Constitucional en el precedente jurisprudencial inicialmente señalado, realizó el respectivo estudio de constitucionalidad del artículo 64 del Código penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, donde estableció que *"(...) la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención*

Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad (...). Por lo cual, atendiendo que la precitada norma ya fue objeto de estudio de constitucionalidad y que es de total y obligatoria aplicación por esta Sede Judicial, con el fin de estudiar la procedencia del subrogado bajo estudio, el Despacho prosigue con el análisis pertinente.

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado **PEDRO BLADIMIR NUÑEZ**, de cara a su proceso de resocialización impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que, no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal, como quiera que conforme lo reseñado por el fallador en la sentencia condenatoria se advierte que, fue capturado el 9 de mayo de 2014 luego de que se tuvo conocimiento por la denuncia de una habitante de Altos de Cazuca que varios hombres que se identificaban como integrantes de las "águilas negras", le refirieron que tenía que salir del lugar junto con su familia, pues de no hacerlo le quitarían a sus hijos, lo que obligó a la denunciante a desplazarse del lugar con destino a otro municipio del país. Iniciadas las investigaciones respectivas se conoció la existencia que una banda criminal denominada "los embajadores de Soacha" integrada por 15 personas que desplegaban sus actividades como cualquier empresa, con jefes y subalternos o personal de apoyo.

Para la comisión de las conductas delictivas, asegura la sentencia, se utilizaban menores de edad quienes eran los encargados de distribuir estupefacientes y pasaban desapercibidos por las autoridades en el municipio de Soacha y los alrededores de esta ciudad, quienes si se negaban eran obligados a migrar con sus familias a otras ciudades so pena de represalias en su contra.

También refiere la decisión de instancia que PEDRO BLADIMIR NUÑEZ, mejor conocido como "pedro millos", era el líder de la banda y mayorista, quien se encargaba de entregar los estupefacientes a alias "Karina" y a "Fetecua", quienes a su vez la distribuían y recogían el producido de las sustancias a los vendedores. Se sabe por declaraciones que recaudaron que el sentenciado acudió en una oportunidad a la residencia de sus víctimas con armas de fuego y exigió a la madre de los menores que se los entregara para que hicieran parte de la banda delincuencia, ésta no accedió por lo que se vio obligada a huir desesperadamente con sus hijos del lugar para que no los reclutara para vender estupefacientes en los semáforos.

Menciona la sentencia que PEDRO BLADIMIR NUÑEZ era "el patrón", que andaba en una camioneta blindada con escoltas e impartía órdenes para los movimientos de la banda delincuencia, utilizaba menores para cargar la mercancía -estupefacientes- para la venta, así como el armamento, labor por la que le pagaba a los menores de edad, quienes hacían turnos de 8 horas diarias, dentro de las que también estaba la labor de cuidar y servir de campaneros.

Es decir, que se trata de una ilicitud que cobra mayor relevancia por este solo hecho, ya que no es una conducta casual ni aislada en la vida de la sentenciado, por el contrario la sentencia muestra que era el líder de una organizada banda criminal dedicada a la comercialización de sustancias estupefacientes desde el año 2010, organización delictiva que además para lograr el dominio del lugar, según dice la sentencia, cometió otras conductas delictivas. Por todo ello, no puede desconocer el Juzgado la total premeditación de PEDRO BLADIMIR NUÑEZ para consumir las conductas por las que está cumpliendo pena, sin duda hizo parte del negocio del tráfico de sustancias estupefacientes e hizo parte de este engranaje con la finalidad de obtener así ingresos de manera ilícita que le permitieron sostener comodidad económica por lo lucrativo del negocio.

Tales circunstancias delictuales altamente reprochables, contribuyen al flagelo del microtráfico de estupefacientes que tanto daño ha hecho a nuestro País en especial a la población juvenil que a diario sucumbe ante dichas sustancias, que generan alta dependencia y destruyen a quienes las consumen, lo que revela la personalidad del condenado insensible e irrespetuosa

frente a sus congéneres, más aun cuando se valió de la utilización de menores de edad para tales efectos.

Ahora, no se puede pasar inadvertido que en el proceso de juzgamiento contra el precitado culminó con una de las maneras anticipadas, cual fue el preacuerdo llevado a cabo con la Fiscalía, donde se le rebajó la pena sustancialmente en consideración a lo pactado.

Empero, debe ser analizada la sentencia naturalísticamente entendida como un solo acto de decisión y a través de ella podemos comprender los puntos basales que atienden a revelar los aspectos sobresalientes de la conducta particularmente juzgada; y si bien, como aspectos favorables que el condenado se allanó a los cargos como parte del preacuerdo, también lo es que, no puede desconocer el Juzgado la total premeditación de **PEDRO BLADIMIR NUÑEZ**, para consumir las conductas por la que está cumpliendo pena, sin duda estuvieron encaminadas a obtener utilidad vulnerando sistemáticamente varios bienes jurídicos tutelados, desplegando de manera deliberada y mancomunada, diferentes acciones ilegales que desataron innumerables consecuencias nefastas en la comunidad donde operaban, como desplazamientos forzados y reclutamiento de mores para la comercialización de estupefacientes, siendo precisamente el penado, el lider de la organización delincinencial que propició tal ardid criminal.

Por manera que, considera esta Funcionaria que para el caso de **PEDRO BLADIMIR NUÑEZ**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, toda vez que, si bien ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta, su conducta ha sido calificada en grado de buena y ejemplar durante su privación de la libertad, a su favor fue emitida resolución favorable por el establecimiento carcelario, y, realizó actividades dentro del penal que le significaron algún reconocimiento de redención de pena; lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, no resultan suficientes en este momento procesal para predicar que no se hace necesaria la ejecución de la pena.

Lo anterior, más aún cuando no es la primera vez que **PEDRO BLADIMIR NUÑEZ** contraría el ordenamiento legal, pues verificando los antecedentes allegados por la DIJIN de la Policía Nacional, advirtió el Despacho que obran en su haber delictivo o tras sentencias condenatorias, no obstante, en lugar de restaurar su camino el condenado optó por continuar con sus quehaceres contrarios a la ley, y si bien, los antecedentes no obran como prohibición para realizar el estudio de libertad condicional, si dan cuenta de la personalidad del condenado, proclive al delito, pues no se trata de un delincuente primario, lo que refleja que no ha comportado un buen proceso de resocialización y readaptación en la sociedad.

En el mismo sentido, es importante traer a colación lo señalado por el Juzgado fallador en auto del 18 de octubre de 2019, por medio del cual resolvió el recurso de apelación que el penado presentó en contra de la negativa de la libertad condicional, donde indicó que: "(...) *Entonces, al ponderar entre la gravedad del proceder del señor Nuñez y el proceso de resocialización que este ha venido desarrollando durante el cumplimiento de su sanción, para este Estrado es diáfano que la finalidad principal de su condena únicamente será alcanzada si se ejecuta completamente en el centro de reclusión (...)*". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, **PEDRO BLADIMIR NUÑEZ** debe continuar ejecutando la condena impuesta, con el fin de que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **PEDRO BLADIMIR NUÑEZ**.

Por último, con relación la manifestación que realizó el condenado, frente a que el Despacho tome especial consideración en la situación que enfrenta la humanidad, respecto de la propagación del virus denominado "COVID-19"; se debe indicar que, esta Judicatura no

Radicación: 11001-60-00-000-2014-01026-00
Número Interno: 8340
Sentenciado: PEDRO BLADIMIR NUÑEZ
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS
Lugar Reclusión: LA MODELO

desconoce por la complicada situación que afronta el mundo entero con la pandemia declarada, no obstante, hasta la fecha, no se ha emitido normatividad alguna por medio de la cual el legislador dentro de los requisitos establecidos para el estudio del subrogado de la libertad condicional contenido en el art. 64 del Código Penal, incluya el análisis de la circunstancias de salubridad que afrontan los centros de reclusión en la actualidad por dicha razón. Por lo cual el Juzgado no hará mayor pronunciamiento frente a dicha solicitud.

• OTRAS DETERMINACIONES

En atención a que, no se ha remitido al Juzgado la información sobre el estado de salud del señor **PEDRO BLADIMIR NUÑEZ**, que se solicitó mediante auto No. 1418 del 8 de septiembre de 2020, se **ORDENA**:

- **Por el Despacho** oficiar por **segunda vez** al:

- Jefe de Sanidad del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá - La Modelo
- Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá - La Modelo
- Director Regional Central del INPEC
- Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
- Sanitas EPS

1.- Para que **de manera inmediata y sin dilación alguna** le sea prestada al condenado **PEDRO BLADIMIR NUÑEZ** la atención, tratamientos y cuidados médicos requeridos para salvaguardar su derecho a la salud, respecto de los quebrantos que lo aquejan, pues es su obligación adelantar todas las acciones necesarias para la protección de la salud del penado, brindarle de igual manera, atención a la **hiperplasia prostática benigna con prostatismo, antecedente de diabetes mellitus controlada y dilataciones varicosa en miembros inferiores**, aunado a que según escrito allegado **se encuentra contagiado de covid-19**.

Como quiera que según el escrito allegado, el sentenciado arrojó resultado positivo para covid-19, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto 546 de 2020, el penado **PEDRO BLADIMIR NUÑEZ** deberá ser trasladado por el INPEC a los lugares que resulten más aptos para tratamiento o a las instituciones de salud que se disponga por parte de las autoridades competentes.

Señala la norma:

"PARÁGRAFO 1º. Las personas que hayan sido diagnosticadas por la enfermedad coronavirus COVID-19 dentro de Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios territorio nacional, o en centros transitorios detención, serán trasladadas por el INPEC a los lugares que más aptos para tratamiento o a las instituciones de salud que se disponga por parte de las autoridades competentes; no se les concederá la medida de aseguramiento detención o prisión domiciliaria transitoria, hasta tanto las autoridades médicas y sanitarias así lo autoricen. En todo caso, solo procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona se encuentre dentro de una de las causales contempladas en artículo segundo (2) de Decreto Legislativo y el delito no incluido en el listado de exclusiones del artículo sexto (6)".

Por lo anterior, se dispone requerir al director del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ - LA MODELO** para que, en el **TÉRMINO DE LA DISTANCIA**, rinda un informe pormenorizado sobre el estado de salud del condenado, la atención médica otorgada, allegando copia de la historia clínica de atención que se le ha seguido con ocasión al contagio de covid-19.

Se le advertirá al Director del ente carcelario que de conformidad con el artículo 39 del C.P.C., "El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios: 1 sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución". 2. Además se advierte que es su deber colaborar con la administración de justicia y en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este despacho deberán ser suministrados sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a

Radicación: 11001-60-00-000-2014-01026-00
Número Interno: 8340
Sentenciado: PEDRO BLADIMIR NUÑEZ
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS
Lugar Reclusión: LA MODELO

decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia. El incumplimiento a lo solicitado le acarreará las correspondientes sanciones conforme a lo dispuesto en el C.P.P. y el C.U.D. (Art. 35 No. 7) y C.P.C. (art. 39 No. 1).

Asimismo, se solicitará que informen las resultas de la cita médica que le fue asignada al penado por la EPS SANITAS, para el pasado 23 de septiembre de 2020, aportando copia de la epicrisis de la misma.

2.- Aclarar que el oficio No. 1136 del 8 de septiembre de 2020, va dirigido a la EPS SANITAS, como entidad prestadora de salud del condenado **PEDRO BLADIMIR NUÑEZ**.

3.- Incorpórese al expediente el oficio por medio del cual el Consorcio Fondo Atención en Salud PLL, informó que la entidad encargada de prestar los servicios en salud al penado, es la EPS SANITAS.

4.- Estar a la espera de toda la documentación solicitada en el auto No. 1418 del 8 de septiembre de 2020.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **PEDRO BLADIMIR NUÑEZ**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de su libertad.

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión al Establecimiento carcelario. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

JSLL

Pedro Bladimir Nuñez
cc 74210956
26/2020



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ		
NOTIFICACIONES		
FECHA:	HORA:	
NOMBRE:		
CÓDIGO:		
COD ACTUACIÓN:	1. INGRESOS	2. EGRESOS
42	12	22

De: Angie Marcela Tafur Escobar
Enviado el: martes, 20 de octubre de 2020 12:25 p. m.
Para: Juan Carlos Romero Bolivar; hdariohp@hotmail.com
CC: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO 1441 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 - CONCEDE REDENCION - N.I. 8340
Datos adjuntos: I. 1441 -8340- NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.pdf

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio 1441 DEL 30 de septiembre de 2020, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Cordialmente,

ANGIE MARCELA TAFUR ESCOBAR

Asistente Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

Santa fe de Bogotá, 29 de octubre 2020

Señores

**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Calle 11 N°9-24 Edificio Kaiser
La ciudad.

Referencia: **RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN Y/O APELACIÓN
ARTICULO 176 del CPP.**

Asunto: A la negación de la Libertad Condicional, artículo 64 de la ley 599 de 2000; Modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014; artículo 32 de la Ley 1904 de 2014; modifícase el artículo 68A de la Ley 599 de 2000; artículo 7A; adicionado por el artículo 5 de la ley 1709 de 2014; artículo 471 del código de Procedimiento Penal; **LA LIBERTAD CONDICIONAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**, Sentencia STP4236-2020; Radicado N° 1176/111106 MP EUGENIO FERNANDEZ CARLIER-Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal-Sala de Decisión de Tutelas. Sentencia N° STP15806-2019 MP PATRICIA CUELLAR SALAZAR-Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal-Sala de Decisión de Tutelas.

Condenado: **PEDRO BLADIMIR NUÑEZ**

Radicado: 110016000000201401026-00

Pena: 110.24 meses de prisión.

Cordial saludo

PEDRO BLADIMIR NUÑEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de firma, actualmente me encuentro privado de mi libertad en el patio 1A de la cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad la Modelo en Bogotá. En uso de mis facultades Constitucionales y Legales que la Ley me ampara, de la manera más respetuosa me dirijo a su despacho, para que se estudie a profundidad y me conceda el recurso ordinario Reposición y/o de Apelación art; 176 del CPP, por cumplir con los requisitos de ley.

Para lo cual expongo la siguiente sustentación:

HECHOS

1. El día 28 de octubre de 2020, fui notificado por el despacho en mención según auto interlocutorio 1441, decidió negarme la libertad condicional motivado, por la

valoración doméstica, frente a la realidad.

2. Quiero aportar que durante, el tratamiento Carcelario y Penitenciario, mi compromiso ante ello, ha sido satisfactorio, y que para esto he aportado los cursos realizados al Interior del establecimiento y las ordenes laborales. Hoy me encuentro en la última, FASE del Tratamiento Penitenciario **CONFIANZA**.

4. Los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de oficio será el objetivo en este apartado su estudio convencional- visto lo anterior, y partiendo del Bloque Constitucional **LATO Y STRICTO SENSU**, su prevalencia en el orden interno y el principio de integración comprobaré que **LA LIBERTAD CONDICIONAL ES**

PROBLEMA JURÍDICO

1. El Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, vulnera los Derechos al Debido Proceso y a la Igualdad, al negar mi Libertad Condicional, frente a otros condenados por similitud de hechos y a mayores a penas, con base en la Valoración efectuada en la sentencia condenatoria.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

i) Dentro de los Derechos y prerrogativas estipulados en la Carta Superior como expresión del Estado Social y Democrático de Derecho, se erige en el inciso 3° de su artículo 29, la garantía judicial de favorabilidad bajo la premisa general según la cual:

"Artículo 29: (...)

En materia penal, la Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

ii) Frente al alcance y contenido del referido apotegma, la Corte Constitucional en Sentencia C-592 de 2005 puntualizó:

"El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del Debido Proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de Leyes en el tiempo, si la nueva Ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denominada ultractividad de la Ley.

La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva Ley que deroga, la Ley se aplicará a los hechos a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar tratándose de la **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN MATERIA PENAL**, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto Constitucional NO establece diferencia alguna que

permita un trato diferente para las normas procesales".

iii) **DERECHO A LA IGUALDAD:** Igualdad de trato Jurídico imposibilidad de realizar un test de igualdad para determinar cuál de las decisiones preponderante.

iv) **DERECHO PENAL:** Subrogados penales: Libertad Condicional, requisitos.

DERECHO PENAL: Subrogados penales. Libertad Condicional-Requisitos Subjetivo: deber del Juez de analizar la gravedad de la conducta, tal como fue valorada en la sentencia condenatoria.

DERCHO PENAL: Subrogado penal. Libertad condicional: función del Juez de ejecución de Penas.

DERECHO PENAL: Subrogado Penal- Libertad condicional: valoración de la conducta punible de cara a la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento Carcelario del condenado.

DERECHO PENAL: Sanciones penales-Fines de la pena: **RESOCIALIZACION** del delincuente como garantía de la **DIGNIDAD HUMANA**.

DERECHO PENAL: Ejecución de la Pena: deber del Juez de Ejecución de Penas de velar por la **REEDUCACION Y REINSERCIÓN** social de los condenados.

DERECHO PENAL: Subrogados Penales: Libertad Condicional: aplicación del **PRINCIPIO PRO HOMINE** en la interpretación del artículo 64 del Código Penal; modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

DERECHO PENAL: Subrogados Penales- Libertad Condicional: criterios de valoración.

DERECHO PENAL: Subrogados Penales-libertad Condicional: insuficiencia de la alusión a la lesividad de la conducta para negar el beneficio.

DERECHO PENAL: Subrogados Penales: Libertad Condicional: imposibilidad de acudir a criterios morales para determinar la gravedad del delito

Atendiendo estos parámetros: "Los Jueces de Ejecución de Penas **NO REALIZARAN UNA VALORACION EX NOVO DE LA CONDUCTA PUNIBLE**".

iv) **DERECHO AL DEBIDO PROCESO:** Ejecución de la Pena: vía de hecho por decisión sin motivación al negar el subrogado penal de la libertad condicional al valorar la gravedad de la conducta únicamente con base en lo expuesto en la sentencia condenatoria sobre los bienes jurídicos afectados.

41

v) Artículo 32 de la Ley 1709 de 2014; modifícase el artículo 68A de la ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 68A: Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la Ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.
(...)

Parágrafo 1º: **Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la Libertad Condicional contemplado en el artículo 64 de este código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente código.**

vi) Artículo 7A. Obligaciones especiales de los jueces de ejecuciones de penas y medidas de seguridad, adicionado por el artículo 5 de la ley 17094 de 2014: Los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de oficio será el objetivo en este apartado su estudio convencional- visto lo anterior, y partiendo del Bloque Constitucional **LATO Y STRICTO SENSU**, su prevalencia en el orden interno y el principio de integración comprobaré que **LA LIBERTAD CONDICIONAL ES UN DERECHO HUMANO DEL RECLUSO A NIVEL INTERNACIONAL**, como última fase del tratamiento penitenciario, y que en consecuencia **NO SON APLICABLES LAS NORMAS** del derecho interno que limiten su reconocimiento. Por lo consiguiente:

En primera instancia el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 10.5, Señala que "el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados". El comité de Derechos Humanos creado por dicho convenio como autoridad interpretativa señaló al respecto que "ningún sistema penitenciario debe tratar de lograr la reforma y la readaptación social del preso. Se invita a los Estados partes a que especifiquen si disponen de un sistema de asistencia pos penitenciaria e informen sobre el éxito de éste.

De manera más específica dentro de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos trae su artículo 60,2 que es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social

eficaz. Consideraciones que esta Regla hacen parte del ordenamiento Jurídico Colombiano, ya que han sido varias veces citadas por la Corte Constitucional.

Igualmente en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no probativas de la libertad (regla de Tokio) se contempla que los Estados miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión (Regla 1.5), y que se alentará y supervisará atentamente el establecimiento de nuevas medidas no privativas de la libertad y su aplicación se evaluará sistemáticamente (Regla 2.4). De igual forma estas reglas hacen parte del Bloque de Constitucionalidad Colombiano a ser citados recurrentemente por las Altas Cortes.

Así mismo tenemos las recomendaciones llamadas cooperaciones Internacional para reducir el **HACINAMIENTO** en las cárceles y promover la aplicación de condenas sustitutivas del encarcelamiento dentro de los cuales se encuentran introducir en el Sistema de Justicia Penal medidas apropiadas de sustitución del encarcelamiento (1), y estudiar se es factible adoptar modelos eficaces de medidas no privativas de la libertad.

Por ello es que incluso el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional prevé en su artículo 110,3 reducción de la cadena perpetua, y en las Reglas de Procedimiento y Prueba N° 223 y 224 que se tendrá en cuenta para ello criterios como la conducta durante la detención, posibilidad de reinserción, etc.

Valga recalcar que las normas del Estatuto de Roma tienen efecto interpretativo y son insumo que permite reforzar la argumentación del juez.

De otro lado tenemos que valorar Jurisprudencia Internacional que al respecto de la Libertad Condicional se ha emitido la doctrina mayoritaria trae la Regla del artículo 38(1)(d) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia para legitimar el uso de los precedentes como fuente formal del Derecho Internacional, argumentación que generalmente pretende ampliar el concepto del Bloque de Constitucionalidad **LATO SENSU**. En todo caso, la Jurisprudencia emanada de las instancias Internacionales encargadas de interpretar tratados de **DERECHOS HUMANOS** constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas Constitucionales sobre Derechos Fundamentales, y así la ha establecido la **CORTE CONSTITUCIONAL EN COLOMBIA**.

En razón a ello, me refiero específicamente a la interpretación que le ha dado la Corte Europea de Derechos Humanos a la prohibición de penas inhumanas o degradantes prevista en el artículo 3° del Convenio para la aplicación de los **DERECHOS HUMANOS** y de las Libertades Fundamentales. Imperativo se toma precisar que la prohibición de penas inhumanas degradantes también encuentra protección en nuestro sistema en el artículo 5° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en toda la declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, en el artículo 16 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, artículos 6 y 7 de la

Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

En punto a la Libertad Condicional ha señalado la Corte Europa de Derechos Humanos que si bien el Convenio no confiere, en general, el Derecho de la libertad bajo licencia o derecho a tener una sentencia reconsiderada por una autoridad nacional, judicial o administrativo, con vistas a su remisión o de terminación, se desprende de la jurisprudencia en la materia que la existencia de un Sistema proporcionar la posibilidad de la liberación es un factor que debe tenerse en cuenta al evaluar la compatibilidad de una sentencia de cadena perpetua en particular con el artículo 3°.

Así mismo ha indicado que en el caso de los adultos la Corte no ha descartado la posibilidad de que circunstancias especiales una sentencia de cadena perpetua irreducible también podría plantear una cuestión en la Convención cuando hay esperanza de tener Derecho a una medida como **LA LIBERTAD CONDICIONAL**.

Pero tal vez la decisión más importante sobre el punto de la Corte Europea de Derechos Humanos se la más reciente en lo cual indica que el equilibrio entre las justificaciones para la detención en el inicio de la pena no puede ser así que después de un largo periodo del cumplimiento de la prisión. Es sólo mediante la realización de un examen de la justificación de la continuación de la detención en un punto apropiado en la privación de la libertad que estos factores o cambios pueden ser evaluados adecuadamente.

Es así entonces como planteamos que el Derecho Humano a la libertad Condicional hace parte del bloque de Constitucionalidad Colombiano, y es aplicable pese a prohibiciones legislativas domésticas.

vi) Interpretación histórica y analógica de la LIBERTAD CONDICIONAL luego de su modificación por el ARTÍCULO 30 DE LA LEY 1709 DE 2014:

Con el objeto de fijar y aclarar el pensamiento del Legislador que dio a luz el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 es menester elaborar un ejercicio de crítica e interpretación hermenéutica. Podemos decantar la intención o espíritu de la Ley 1709 de 2014 que claramente se halle manifestada en la historia fidedigna de su establecimiento, así como contemplando el contexto sistemático, Social y económico para ilustrar el sentido de su composición. Señala la doctrina que la interpretación histórica consiste en que el intérprete debe colocarse en el de vista del Legislador, reproducir artificialmente sus operaciones y recomponer la Ley en su inteligencia.

Sostendré la tesis que la nueva regulación de la Libertad Condicional derogó tácitamente los regímenes especiales que prohibían su concesión en razón a la naturaleza de la infracción prevista en la Ley 1121 de 2006 en su artículo 26, y en la Ley 1098 de 2006 en su artículo 199 numeral 5°.

A ello llagaré luego de revisar **LA RATIO IURIS** de toda la reforma penitenciaria. Los ponentes del proyecto de la Ley 1709 de 2014 en el Senado: " afirmaban la década del 2001 al 2011 ha sido la de mayor impacto en el sistema, ya que se presenta un incremento (HACINAMIENTO), equivalente al 103,7%... Esta situación ha sido la principal causa de vulneración de los **DERECHOS** como

(...) La Resocialización de quienes se encuentran privados de la libertad pero que además muestren una salida a largo plazo que impida que esta situación se repita.

El Ministro de Justicia y del Derecho en una de sus intervenciones señaló: **"AQUÍ FLEXIBILIZACIÓN** para los subrogados penales, pero, aquí también a propósito, el Senador Espíndola, dijo a propósito de la Resocialización aparece de manera transversal en todo el proyecto...

Es patente entonces que el sentido de la Ley 1709 de 2014 fue conjurar inmediata urgentemente le **HACINAMIENTO CARCELARIO**, dejan sentando positivamente la necesidad que la Resocialización fuera preponderante en la ejecución de la pena de pena.

En los debates se fraguó la idea que la Libertad Condicional **NO** podía estar sujeta a exclusiones para su otorgamiento según la naturaleza del delito. La pretensión del ponente del proyecto fue que **"... NO HABRÁ PROHIBICIÓN PARA CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL RESPECTO A NINGÚN DELITO, SINO QUE SOLAMENTE BASTARÁ QUE SE CUMPLAN LAS TRES QUINTAS (3/5) PARTES, PARA QUE ELLO SEA POSIBLE"**, y seguidamente señaló que **"... todos los delitos que aquí venían relacionados, ya no quedan excluidos de la LIBERTAD CONDICIONAL, por cualquier delito se puede acceder a la Libertad Condicional, una vez se cumpla el requisito objetivo de las tres quintas partes. Así mismo, en una de sus últimas ponencias sobre el asunto sostuvo: " SE ELIMINAN LOS REQUISITOS DE ORDEN SUBJETIVO para conceder subrogados penales o beneficios, y en relación con la libertad provisional, se elimina el catálogo de delitos que por su naturaleza, daban lugar a la exclusión de la obtención de ese subrogado penal, cuando lo que debe indicar la concesión de la Libertad Condicional, es que la persona en la medida en que ya se está ad portas de cumplir la totalidad de la pena ha sido beneficiada con el proceso de Resocialización. Se estimó que con las medias que se toman este proyecto para incidir sobre el régimen de las libertades, " disminuir el HACINAMIENTO carcelario".**

De lo anterior concluimos que el sentido de la nueva regulación de la Libertad a prueba de reputarse de todos los reclusos, sin distinguos, sin atender a la naturaleza de la infracción. Fue un remedio inmediato al hacinamiento penitenciario.

Ahora bien, aunado a lo anterior, pero desde otro punto de vista, tenemos que la lectura del párrafo primero del artículo 68A del Código Penal (Modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014) se extrae un principio general cual es la exclusión de beneficios que contempla dicha norma no será aplicable al momento de estudiar el otorgamiento de la LIBERTAD CONDICIONAL. Existe así una regla implícita que permitir conceder el subrogado sin atender a prohibiciones normativas.

Ello es patente al revisar el artículo 103A del Código Penitenciario y Carcelario (modificado por el artículo 64) que elevó el rango de **DERECHO** exigible la redención de pena, ello como parte del tratamiento penitenciario, ya que las actividades de redención no están afectadas por criterios como la peligrosidad

8

del recluso a la naturaleza de la gravedad del delito cometido. Bien se señalaba en los anales Legislativos que " SE RECONOCE EL TRABAJO COMO UN DERECHO SOCIAL FUNDAMENTAL Y UNA OBLIGACIÓN SOCIAL Y LA REDENCIÓN DE LA PENA SE ERIGE COMO UN DERECHO - NO PRIVILEGIO.

Lo anterior no es nada diferente a la aplicación de una analogía **IURIS IN BONAM PARTEM**, como criterio auxiliar de la actividad judicial, para regular casos o materias semejantes, la cual es viable de aplicar en el **DERECHO PENAL**. Haya su justificación en el principio de Igualdad, los casos análogos tienen en común, justamente el dejarse reducir la norma que los comprende a ambos, explícitamente a uno de ellos y de modo implícito al otro, y específicamente consiste en que " a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, se extraen los principios generales que las informan, por una parte suerte de inducción y se aplican a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada", es abstraer una regla implícita en las disposiciones confrontados, a partir de la cual se resuelve el caso sometido a evaluación. Es algo característico de la analogía **IURIS** la obtención de una serie de principios generales a partir de todo el Derecho y que permiten construir la razón de identidad o el núcleo de semejanza requerido por toda analogía.

En consecuencia, al analizar sistemáticamente dicha regla implícita en los artículos 32 y 64 de la Ley 1709 de 2014 podemos aplicar analógicamente a la actual redacción del artículo 64 del Código Penal (Modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014) que disciplina el **INSTITUTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**, e interpretarlo de la forma indicada, dado la razón de identidad de dichas normas jurídicas.

Valga de igual forma recordar una posición adoptada por la Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Penal, en un evento similar al presente, cuando declaró derogatoria tácita de las prohibiciones de vertidas en la ley 733 de 2002 a raíz de la nueva redacción de la Libertad Condicional en la Ley 890 de 2004 que se promulga a propósito del adveniente sistema adversarial, en el evento de trato, estamos frente a un nuevo modelo axiológico penitenciario que también obliga a re abordar el subrogado de la Libertad Condicional desde una nueva visión más garantista del **PRINCIPIO PRO HOMINE**.

Por todo lo acabado de revisar sostenemos que la nueva redacción de la Libertad Condicional prevista en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 es una disposición de un contenido inconcillable con las previsiones que decretan su prohibición por la naturaleza del delito. Estas últimas normas son verdaderamente incompatibles con la nueva disposición, por ello las deroga tácitamente, y no se encuentran vigentes en la actualidad, en un punto, exclusivamente a proscribir el otorgamiento de dicho subrogado penal.

vii) CASO CONCRETO

Conforme a la fecha de consumación del ilícito, la norma más favorable para el sentenciado que regule el mecanismo sustitutivo de la Libertad Condicional es

9
el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

A) Valoración de la Conducta Punible:

Fue continuo el deseo del Legislador de 2014 en no exigir valoración subjetiva alguna del comportamiento (**DISVALOR DE ACCIÓN**) conforme a los parámetros de la providencia condenatoria. El principal senador ponente del proyecto afirmaba que "... se tratar de eliminar los requisitos de orden subjetivo para la concesión de los subrogados penales, se trata entonces de que esos subrogados y de esa manera poder buscar que muchos reclusos que ya han pagado gran parte de su condena, abandonen los centros de reclusión.

En otro momento se sostuvo: " Se establecen elementos concretos en relación con el requisito subjetivo para conceder la prisión domiciliaria establecida en el artículo 28 (de la Ley 599 de 2000), en todo ello con el fin de disminuir el impacto de la discrecionalidad al momento de decidir. Esos mismos elementos deben ser tenidos en cuenta a la hora de aplicar los demás beneficios de la Libertad, Sobre el particular aportó el Ministro de Justicia en su momento. "(...) **FLEXIBILIZAMOS** también la concesión de la Libertad Condicional. Eliminamos el requisito que hoy existe de orden subjetivo, que le permite al juez en ocasiones por razones casi arbitrarias, no conceder el Derecho de la Libertad, cuando se ha cumplido una determinada proporción de la pena.

viii) Su señoría, a la hora de estudiar mi libertad condicional la exhorto para que se tenga en cuenta las siguientes Jurisprudencia relacionadas:

Rad: CC T-766 de 2008; Rad: CC T-443 de 2010; CC T-757 de 2014; CC T-194 de 2005; CC C-233 de 2016; CC T-640 d 2017; CC T-265 de 2017; CC C-261 de 1996; CC C-144 de 1997; CSJ SP 28 de noviembre 2001, Radicado 18285 CSJ SP 20 de septiembre de 2017; Radicado 50366 CC C-148 de 2005. CC C-186 de 2006; CC C-1056 de 2004; CC C-408 de 1996 y CC T-041 de 2018.

PRETENSIONES

1. Solicito de manera respetuosa que su señoría me conceda el recurso de Reposición y/o Apelación, art 176 del CPP y con ello mi libertad Condicional, cumplir con el 70% de la pena impuesta.
2. Solicito que, al hacer la valoración y estudio, de mi libertad condicional frente a la normatividad **INTERNACIONAL**, me sea concedida.

NOTIFICACIÓN

Solicito ser notificado en el patio 1A de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad la Modelo, en Bogotá DC.

Agradezco de antemano su colaboración prestada a mi escrito y deseándole éxitos en sus labores diarias al frente de tan importante despacho.

Atentamente,



79210956
PEDRO BLADIMIR NUÑEZ

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: miércoles, 04 de noviembre de 2020 8:39 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: SOLICITUD PPL.SR. PEDRO BLADIMIR NUÑEZ// JDO 28- NI 8340- DESPACHO// BRG
Datos adjuntos: CamScanner 10-30-2020 16.31.33.pdf

Importancia: Alta

Marca de seguimiento: Flag for follow up
Estado de marca: Marcado

Cordial saludo,

Conviene precisar que en el asunto del correo no hace referencia que se trata de recursos.

Cordialmente,

BERENICE RINCON

De: Juzgado 28 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 3 de noviembre de 2020 12:25 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: SOLICITUD PPL.SR. PEDRO BLADIMIR NUÑEZ

JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 3 de NOVIEMBRE de 2020

Remito a ventanilla para su trámite.

Cordialmente,

Diana Paola Segura Torres
Asistente Administrativo
Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Calle 11 No 9 A-24 Piso 6 Edificio Kaisser
ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3340646

De: ATENCION JURIDICA FUNRETONOALALIBERTAD <atencionjuridicaretolibertad@gmail.com>
Enviado: lunes, 2 de noviembre de 2020 13:47
Para: Juzgado 28 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SOLICITUD PPL.SR. PEDRO BLADIMIR NUÑEZ

Buen dia

Cordial saludo

Agradezco de antemano su atención prestada y pronta colaboración

--

EQUIPO JURÍDICO
FUNDACIÓN RETORNO A LA LIBERTAD



Fundación
RETORNO A LA LIBERTAD

